

Recurso de Revisión: 03354/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jilotzingo
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 03354/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien en lo sucesivo se le denominará el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00030/JILOTZIN/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento de Jilotzingo**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información pública. Con fecha cinco de octubre de dos mil diez, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 05 DE OCTUBRE DE 2016 CON FIRMAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.

La modalidad de entrega que eligió el solicitante fue el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

2. Respuesta. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, la respuesta a la solicitud de acceso a la

información previamente descrita, la cual, consta de la entrega de doce archivos diferentes que se describen a continuación.

- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la octava sesión ordinaria celebrada el tres de marzo del año dos mil dieciséis. (archivo que anexó a su respuesta nueve veces)
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la primera sesión extraordinaria de cabildo celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la segunda sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la tercera sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la cuarta sesión extraordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la quinta sesión extraordinaria celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la sexta sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la séptima sesión extraordinaria del treinta de junio de dos mil dieciséis.

- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la octava sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la novena sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la décima sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis.
- La primera hoja del acta de cabildo correspondiente a la décima primera sesión extraordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

“La respuesta a mi solicitud en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, 00030/JILOTZIN/IP/2016 donde se me informa ...” en solicitud al área de secretaria se le brindan todas las sesiones de cabildo desde enero de 2016 hasta octubre 2016. Esperando satisfacer su necesidad de pedir las”.

b) Motivos de inconformidad.

“Solicite : COPIA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CABILDO ORDINARIAS, EXTRAORDINARIAS DEL 01 DE ENERO DE 2016 AL 05 DE OCTUBRE DE 2016 CON FIRMAS DE TODOS Y CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO. y solo envían imagen de la hoja inicial del acta, por lo que tratan de sorprender al solicitante. Hago mención de que el acta es un documento

completo en el que se desarrolla toda una sesión señora secretaria por lo que solicito al Instituto ordene la entrega de los documentos completos de todas y cada una de las actas de cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias como se refiere en mi solicitud, siendo esta información publica según la Ley de Transparencia."

4. Turno y admisión del recurso de revisión. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado **Javier Martínez Cruz**.

El Comisionado ponente realizó la admisión del recurso de revisión mediante el acuerdo respectivo ocho de noviembre de dos mil dieciséis, integró el expediente y lo puso a disposición de las partes para que realizaran las manifestaciones que apoyaran su derecho o justificaran su actuación.

5. Manifestaciones de las partes. Con base en el detalle de seguimiento del expediente que se encuentra registrado en el SAIMEX se acredita que las partes no realizaron ningún tipo de manifestación, no formularon alegatos y no presentaron pruebas.

5. Cierre de instrucción. Sustanciado el medio de impugnación se notificó a las partes mediante acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis que fue cerrado el periodo de instrucción, según lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracciones I y VIII; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad del Recurso de Revisión. De conformidad con el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente con fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis y el solicitante presentó el recurso de revisión el uno de noviembre de dos mil dieciséis, esto es, al quinto día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tomando en cuenta que su interposición se realizó a través del SAIMEX.

Asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo planteado por la parte recurrente, en términos del artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta

Lo anterior se afirma porque de las manifestaciones vertidas por el recurrente como acto impugnado y los motivos de inconformidad se advierte que él estima que el Sujeto Obligado únicamente envió la primera hoja de cada una de las actas de cabildo que le fueron solicitadas por la persona que solicitó la información.

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central deliberar sobre el siguiente tema: determinar si procede la entrega de las actas de cabildo, debido a que se proporcionaron incompletas.

A efecto de precisar el estudio de la resolución, a continuación se sintetizan los planteamientos sobre los cuales se avocará el proyecto de resolución.

- A. Conocer si el Sujeto Obligado posee la información que le fue solicitada.
- B. Determinar si se quebrantó el derecho de acceso a la información pública y por consecuencia debe pedirse la entrega de la información.

4. Estudio del asunto. A continuación se expondrán las razones y fundamentos del orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante. Previamente analizados los motivos de inconformidad del Recurrente, los argumentos planteados por las partes y el marco jurídico aplicable en este asunto.

En el caso, la persona que solicitó la información pública, refirió en su solicitud que requería las actas de cabildo de sesiones ordinarias y extraordinarias por el periodo que comprende del uno de enero al cinco de octubre, ambos de dos mil dieciséis.

Al respecto debe señalarse que los documentos solicitados son generados en el ejercicio de una función prevista en favor de los Municipios en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el que se manifiesta que los ayuntamientos serán una asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión.

Es así que, los Ayuntamientos al ser órganos deliberantes en el ámbito de su competencia, toman decisiones, mismas que al tratar asuntos de interés público deben ser plasmadas de forma escrita para su posterior ejecución o aplicación de lo que haya determinado el Ayuntamiento; se corrobora lo anterior a continuación.

En este sentido, efectivamente, como lo afirma el particular, son documentos de tipo público y su acceso debe ser garantizado por el Estado porque contiene información de interés para una comunidad.

De manera más concreta, en lo que a este Órgano Colegiado corresponde, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México menciona que las sesiones del Ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente y constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Asimismo ese artículo más adelante informa que todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo¹, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de actas de cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

¹ La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley Orgánica Municipal de la Entidad de referencia, al referirse a las sesiones de deliberación que realizan el Presidente Municipal, Secretario, Regidores y Sindico lo hacen de modo indistinto como: "sesiones del Ayuntamiento" y "sesiones de Cabildo" por lo que para efectos de esta resolución se tiene de igual forma su uso.

Es relevante mencionar que el particular indicó en su solicitud de información que las actas de cabildo las requería de las sesiones ordinarias y extraordinarias de los meses correspondientes de enero a octubre de dos mil dieciséis. Al respecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala en el artículo 28 que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera por lo que conforme a esta disposición el Sujeto Obligado pudo haber generado los documentos en la periodicidad que lo requiere.

Esto significa que ordinariamente el Cabildo deberá celebrar sesiones al menos cada ocho días y de manera extraordinaria lo podrá hacer cada vez que sea necesaria la atención de un asunto.

En la respuesta entregada por el Sujeto Obligado se observa que entregó las primeras hojas de diversas sesiones que se relacionan en el Antecedente 2 de esta resolución, lo cual hace suponer de una manera fundada que tiene la información en sus archivos, además que legalmente cuenta con las atribuciones para que así sea.

Ahora bien, la mayoría de los archivos enviados corresponden a las primeras hojas de actas de sesiones extraordinarias, esto es, aquellas que el Cabildo puede celebrar en el caso que un asunto amerite ser tratado con urgencia, pero no debe de perderse de vista que la persona que requirió la información tiene también interés en conocer aquellas que son de carácter ordinario.

A más de esto, en la respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado únicamente se adjuntó la primera hoja de una sesión ordinaria en un periodo comprendido de

nueve meses, lo cual, no es congruente con lo previsto en la legislación municipal que rige en la Entidad debido a que como ha sido revisado previamente, las sesiones ordinarias tienen una realización de al menos cada ocho días según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 28 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

En este contexto, el Sujeto Obligado deberá de hacer entrega de la información solicitada en congruencia con lo señalado en la Ley que regula la periodicidad de las sesiones de cabildo y según lo enviado en los archivos de su respuesta, donde hizo entrega de la primera hoja de cada una de las actas de cabildo correspondientes a sesiones extraordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Jilotzingo.

En efecto, como lo menciona la persona inconforme, la información se encuentra incompleta toda vez que no está en posibilidad de conocer con integridad los documentos que requirió en su solicitud de acceso a la información pública, razón por la cual es fundado el motivo de inconformidad manifestado en el recurso de revisión.

Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, la entrega debe hacerse en versiones públicas, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima

publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los

datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se

expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción V 181, 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, consiguientemente SE MODIFICA la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00030/JILOTZIN/IP/2016.

Segundo. Se ordena al Sujeto Obligado que haga entrega al recurrente por medio del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense, de ser el caso en versión pública, de la siguiente información:

- Las actas de cabildo en forma íntegra de las sesiones ordinarias y extraordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero al cinco de octubre, ambos de dos mil dieciséis.

Para el caso de que se elaboren versiones públicas en la entrega de los documentos con los cuales el Sujeto Obligado dé cumplimiento a esta resolución, el Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo mediante el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales mismo que también se hará de conocimiento del Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,
JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA
CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03354/INFOEM/IP/RR/2016.